

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BELDRAMINA BORBA DE RAMOA C/DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01, EN SUS ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A); LEY N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143, LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN SU ART. 251, LEY N° 700/96, LEY N° 1857/2002 Y DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02". AÑO: 2002 – N° 1856,-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CLOS CUENTOS SETENTO Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los CINCO días del mes de MOYO del año dos mil catorce. estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora GLADYS BAREIRO DE MÓDICA, Presidenta y Doctores VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala en reemplazo del Doctor JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BELDRAMINA BORBA DE RAMOA C/ DECRETO Nº 14434 DEL 28/08/01, EN SUS ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A); LEY N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143, LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN SU ART. 251, LEY N° 700/96, LEY N° 1857/2002 Y DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Beldramina Borba de Ramoa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

esta Corte, la Sra. Beldramina Borba de Ramoa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra los Artículos 16 inc. f), 143 de la Ley Nº 1626/00, 251 de la Ley de la Organización Administrativa, Ley Nº 700/96, Ley Nº 1857/02 y Decreto Nº 16244/02.------

Alega la accionante, que desde el año 1980 se desempeña como funcionaria pública en el Ministerio de Relaciones Exteriores, continuando en tal función luego de obtener su beneficio jubilatorio como docente, sin embargo a través del Decreto Nº 14434/01 el Ministerio de Hacienda, fundado en los artículos procedentemente citados, la emplaza a optar entre la jubilación que percibía como docente y como funcionaria del M.R.E., situación que violenta los Artículos 46, 47, 88, 92, 101 y 102 de la Constitución Nacional.--

El Art. 16 inciso f) y el Art. 143 de la Ley Nº 1626/2000, modificados por el Art. 1º de la Ley Nº 3989/2010, dicen: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: a)... b)... c)... e)... f) los jubilados con jubilación completa a total de la administración pública" salvo la excepción prevista en el Art. 143 de la presente ley, es decir por la vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contrato.

El Artículo 143 de dicha ley dispone: "Los funcionarios que se hayan acogido al en jubilatorio no podrán ser reincorporados a la administración pública...".-----

VICTOB W. NUÑEZ R. MINISTRO

SINDULFO BLANCO

Ministro

Whating series

En el caso de autos se plantea la situación de una funcionaria pública pasiva (jubilada), que guarda relación con el impedimento legal para contratar con el Estado y percibir la remuneración que le corresponde en su carácter de jubilada.-----

Además, conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir.------

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al sala- ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BELDRAMINA BORBA DE RAMOA C/DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01, EN SUS ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A); LEY N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143, LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN SU ART. 251, LEY N° 700/96, LEY N° 1857/2002 Y DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02". AÑO: 2002 – N° 1856.------

...///... rio provenga de la docencia.-----

Asimismo, la accionante ataca de inconstitucionalidad los Artículos 4º inc. b) y 7º inc. a) del Decreto Nº14434/01, en cuanto facultaba al Ministerio de Hacienda a suprimir el pago de haberes jubilatorios y las remuneraciones de los funcionarios que perciben en contravención a la prohibición de doble remuneración prevista en el Artículo 105 de la Constitución Nacional.------

Asimismo con respecto a la Ley Nº 1857/2002 que aprobaba el Presupuesto Gral. De Gastos de la Nación –ejercicio 2002– y el Decreto Reglamentario de la referida ley, Nº 16244/02 del mismo ejercicio, alegando que dichas disposiciones violan derechos y garantías consagrados en la Carta Magna.-----

La accionante –jubilada de la administración pública– tiene derecho con tal de percibir su haber jubilatorio, por cuanto que por imperio de la ley le corresponde. En otras palabras. El jubilado/a tiene el mismo derecho que una persona particular de celebrar contrato con el Estado, de acuerdo al Art. 5° de la Ley Nº 1626/00, y a percibir su haber jubilatorio y la retribución acordada en la obligación contractual.------

El Artículo 1º de la Ley Nº 700/96 que reglamente el Art. 105 de la Constitución, agravia igualmente a la accionante, en cuanto establece la prohibición de doble remuneración a los funcionarios públicos. Sostiene que ello afecta a sus derecho a la propiedad, porque al estar en el sistema que ejecuta el Presupuesto General de la Nación como beneficiaria del haber jubilatorio que le corresponde le impide percibir sus haberes por la prestaron de sus servicios como funcionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores.-

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por la SRA. BELDRAMINA BORDA DE RAMOA, por derecho propio, y en consecuencia, declarar inaplicables el Art. 16 inc. f), y 143 de la Ley Nº 1626/00 "De la Función Pública", modificados por el Art. 1º de la Ley Nº 3989/2010 y el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa en relación con la accionante, de acuerdo al Art. 555 del C.P.C., así como al levantamiento de la medida de suspensión de efectos otorgada por esta Corte a través del A.I. Nº 1577. ES MI VOTO.-----

A su turno, la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: La Señora Beldramina Borba de Ramoa, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de GLADYS BAREIRO de MOBICA

VICTOR M. NUÑEZ F MINISTRO

Ardald) Lovero

SINITIFO RI

Que en su escrito de interposición de la Acción, la recurrente refiere el hecho de haberse acogido a la jubilación y que luego accedió a ocupar un cargo público nuevamente en el Ministerio de Relaciones Exteriores, por lo que la vigencia de su derecho constitucional de percibir su haber jubilatorio así como la percepción de su salario se encuentran amenazados por las disposiciones impugnadas que obstaculizan la reincorporación de los jubilados como funcionario de la administración pública.------

Se debe acotar que si bien los Artículos 16 y 143 de la Ley Nº 1626/2000 fueron modificados por la Ley Nº 3989/2010 no obstante procederé al estudio de dichas normas en razón de no haber variado en los sustancial los agravios expuestos por los recurrentes, es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha.-----

En cuanto a la impugnación de la **Ley Nº 700/1996**, debemos tener en cuenta que la misma es reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, por lo que corresponde su desestimación por inaplicable.----

En lo que respecta a la objeción presentada en contra **de la Ley N° 1.857/02** que aprueba el Presupuesto General de la Nación, Ejercicio Fiscal 2.002 y al **Decreto N° 16244/02** que lo reglamentaba corresponde que sean rechazados debido a que se trata de una ley y su reglamento de vigencia anual y por tanto existe la imposibilidad de su estudio por falta de un agracio actual. En los mismo términos debe procederse a la desestimación de la **Ley 14434/02** que reglamenta la Ley de Presupuesto N° 1661/2000.-----

En consecuencia, en base a lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad con respecto a los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/00, y el Artículo 251 de la Ley Nº 22/1909 de Organización Administrativa del Estado, y desestimar por improcedente la impugnación de la Ley Nº 700/1996, de la ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "BELDRAMINA BORBA DE RAMOA C/DECRETO N° 14434 DEL 28/08/01, EN SUS ARTS. 4 INC. B) Y 7 INC. A); LEY N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA" EN SUS ARTS. 16 INC. F) Y 143, LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN SU ART. 251, LEY N° 700/96, LEY N° 1857/2002 Y DECRETO N° 16244 DEL 25/01/02". AÑO: 2002 – N° 1856.------

A su turno, el Doctor BLANCO manifestó adherirse al voto del Ministro preopinante, Doctor NÚÑEZ RODRÍGUEZ, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R

Ante mí:

SINDULPOBLANCO

SENTENCIA NUMERO:/275

Asunción,

de Mayo

de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional R E S U E L V E:

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos, dispuesta por

A.I. N 1577/2002.---

ANOTAR, registrar y not

strar y notificar

Ante mí:

VICTOR

Windstro TPAD DI

Arnaldo Loyéra creterio